--- Trelew,  de abril de 2015.----------

---- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 96, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 100/101vta., la resolución de fs. 110/111 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

---

--- I.- Que por la resolución de fs. 96 la jueza *a quo* rechazó la actualización de la planilla de liquidación de fs. 95; señaló que esta actualización se efectuó sobre el capital total consignado a fs. 92, y ésta resolución aprobó la primera actualización de la liquidación que ya estaba aprobada a fs. 73 a que se refiere el art. 623 del Código Civil; y sobre esta base, la magistrada de grado ordenó a la actora practicar nueva liquidación según este detalle, aplicando a lo que resta percibir del capital liquidado y aprobado a fs. 93 ($17.624,81) los intereses correspondientes a partir del 25/09/92013.----------

---- II.- Contra esa decisión, el ejecutante planteó revocatoria con apelación en subsidio de fs. 100/101vta.----------

---

--- Básicamente sostuvo, en lo conducente, que la última liquidación aprobada del 25/09/2013 fue notificada al deudor y éste no efectuó el pago; puede intimarse el pago y nuevamente practicarse liquidación capitalizando intereses según el art. 623 del Código Civil; razonó, citando doctrina, que si subsiste la mora del demandado nada impide al acreedor practicar nueva liquidación, por capital e intereses, y ganar intereses sobre lo que se adeude; trajo a colación la inflación y sus repercusiones en distintos ámbitos; citó jurisprudencia de esta Sala. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión y se ordene una nueva liquidación con capitalización de intereses para el supuesto de que resulte negativa la intimación de pago oportunamente cursada.----------

---- A fs. 110/111 obra la resolución que rechazó la revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 96 por las siguientes razones.----------

---- Conforme surge de autos, a fs. 45/47vta. se dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución contra el demandado, hasta que éste pague la deuda reclamada en forma íntegra. A fs. 63/vta. obra cédula dirigida a los coejecutados. A fs. 67 el ejecutante presentó liquidación y, ordenado su traslado (fs. 68), ésta no fue contestada. De modo que a fs. 73 se dictó resolución aprobando la liquidación e intimando a los demandados su pago, bajo apercibimiento de que podrá aplicarse lo previsto por el art. 623 del Código Civil. A fs. 74 obra el reporte de la notificación digital de la contraria, y no hay constancias de que hubiera acatado la intimación.----------

---- Consecuentemente, la nueva liquidación de fs. 87 calculó capital e intereses, y, sin manifestarse oposición, se aprobó por resolución que obra a fs. 92 refoliada.----------

-- --- Así las cosas, en tanto que hasta ese momento no hay constancia de que se hubiera cancelado el reclamo, el intríngulis surge de la nueva liquidación de fs. 95, pues, la

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

resolución de fs. 96 (refoliada) rechaza la capitalización de intereses. Y esto motivó el recurso que se examina.----------

--- En rigor, hubo liquidación judicial (fs. 67) y aprobación con intimación bajo apercibimiento de aplicar el art. 623 del Código Civil (fs. 73) y mora del deudor. Por lo tanto, se encuentran satisfechos los recaudos para aplicar el mencionado art. 623, y las liquidaciones posteriores no pueden sino ajustarse a las previsiones de la resolución de fs. 73.----------

--- --- Esta Sala tiene dicho en la c. 572/10, S.I.E. nº 2 de 2011 (con su remisión a la S.I.C. nº 076 de 2009), que corresponde calcular intereses sobre las sumas correspon-dientes a la condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, mas no está permitido por la ley sumar a esos réditos otros intereses, sino en el caso que exista liquidación aprobada de los mismos e intimación desoída por el deudor (art. 623, Código Civil); y tal es lo que ocurre en el caso.----------

-- --- Precisamente el art. 623 del Código Civil (invocado en la resolución de fs. 73) permite capitalizar intereses en dos situaciones: a) cuando exista pacto entre las partes o b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor (conf. López Mesa, "Código Civil y leyes complementarias. Anotado con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 757; Villegas-Schujman, "Intereses y tasas", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 153).----------

--- Es que, los intereses devengados e independizados de su fuente se transforman en fuente dineraria autónoma devengatoria de réditos y ello no contraviene lo dispuesto por el art. 623 CC, pues no existen razones que impidan calcular intereses de esta forma. Una solución contraria sancionaría al acreedor, desatendiendo el carácter de bien esencialmente fructífero del dinero, que se traduce en la productividad del capital representado por el monto correspondiente a intereses impagos (C. Nac. Com., sala B, 24/9/1998, LL 1998-F-262).----------

---- Y la jurisprudencia es conteste con estas previsiones; así, por ejemplo, la Corte Suprema indica que "la previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal" (C.S.J.N., 28/02/2006, Fallos 329:335). En el mismo sentido se expidió la Suprema Corte de Buenos Aires (Ac. 45522, 02/06/1992, en JUBA sum. B22077; también Ac. 56229, 06/08/1996, en JUBA sum. B22225).----------

-- --- Esto no se modifica aunque se predique que su aplicación es excepcional o que sólo corresponde aplicarlo por una sola vez (tal lo que surge de la resolución de fs. 96 –ref.- recurrida, según cita implícita de Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VII, p. 441), pues satisfechos los presupuestos de hecho normativo, su vigencia sólo está condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres (conf. Highton, "Intereses: clases y punto de partida", en RDPyC, 2001-2, pp. 90-91).----------

---- La pretensión de acotar la aplicación de una figura, de aplicación restrictiva o no, a una única ocasión, cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un

derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo que, de admitirse implicaría vulnerar la manda del art. 19 C. N., de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto, el que juega en este caso.----------

--- La apreciación restrictiva de una institución jurídica, de corresponder, es aplicable solo en caso de duda; pero no puede tener el curioso efecto de introducir limitaciones a su aplicación que no surjan de la normativa aplicable al caso, pues ello implacaría una limitación conjetural de la figura, incompatible con la recta aplicación de justicia.----------

--- --- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 96 –refoliada- en cuanto rechaza la capitalización de intereses en la liquidación de fs. 95 (ref.), debiendo continuar el proceso según su estado.----------

--

--- IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los Dr. J. J. O. (patrocinante) en el 0,70% y los del Dr. L. M. O. (apoderado) en el 0,25%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero 8 Jus ($4.308) y al segundo 2,8 Jus ($1.507) (arts. 6bis, 6º, 7º y 32 de la Ley XIII nº 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:**----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 96 en cuanto rechaza la capitalización de intereses en la liquidación de fs. 95, debiendo continuar el proceso según su estado.----------

--- Imponer las costas por su orden.----------

---- Regular los honorarios del Dr. J. J. O. en el 0,70% y los del Dr. L. M. O. en el 0,25%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero 8 Jus ($4.308) y al segundo 2,8 Jus ($1.507).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

**MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO**